

**CASO N° 11830
TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.**

**Formulación de Excepciones Preliminares,
Contestación de Demanda y Pretensiones,
Observaciones al Escrito de Solicitudes,
Argumentos y Pruebas.**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

ANTONIA JULIA CARMELA ARNILLAS D'ARRIGO, Agente Titular del Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, sobre supuesta violación de Derechos Humanos en el Caso N° 11830, me dirijo a usted y respetuosamente digo:

Que, procedo a contestar la demanda correspondiente al Caso asignado con el N° 11830, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente esquema:

- I. Introducción**
 - II. Objeto**
 - III. Representación**
 - IV. Excepciones Preliminares**
 - V. Fundamentos de Hecho**
 - VI. Fundamentos de Derecho**
 - VII. Reparaciones y Costas**
 - VIII. Sobre Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas**
 - IX. Conclusiones**
 - X. Respaldo Probatorio**
- ██████████

I. INTRODUCCION

1. El Estado Peruano, por intermedio de la Agente que suscribe, somete a consideración de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte Interamericana") la contestación a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana") correspondiente al Caso N° 11830 contra el Estado Peruano, por el despido de un grupo de 257 trabajadores cesados del Congreso Nacional de la República del Perú (en adelante "los Trabajadores Cesados").

2. El Estado Peruano, por intermedio de la Agente que suscribe, solicita a la Corte Interamericana deslinde la responsabilidad que la Comisión Interamericana atribuye al Estado Peruano en la demanda por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, lo cual implica con relación al caso demandado, que incurrió en la violación de los artículos 8° (1) (Garantías Judiciales) y 25° (1) (Protección Judicial), así como el incumplimiento de los artículos 1° (1) (Obligación de Respetar los Derechos) y 2° (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "La Convención Americana"), en perjuicio de 257 Trabajadores Cesados.¹

3. La Comisión Interamericana manifiesta que la trascendencia del caso radica *"en la necesidad de hacer justicia para las víctimas y de ofrecerles una reparación adecuada"*, resultando además importante, según señala, porque ofrece la oportunidad *"al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de desarrollar su jurisprudencia sobre las garantías procesales mínimas de un proceso administrativo y el derecho a un recurso efectivo frente a actos de la administración pública en perjuicio de una gran cantidad de víctimas."*

4. A través de la presente Contestación, se demostrará que los Trabajadores Cesados no lograron obtener justicia en el Perú, debido a la falta de una oportuna y adecuada asesoría legal y no porque el Estado Peruano a través del artículo 9° del Decreto Ley N° 25640 y el artículo 27° de la Resolución N° 1239-A-92-CACL de 13 de octubre de 1992, hubiese conculcado sus Derechos Humanos.

¹ La lista se encuentra detallada en el numeral 3 de la demanda de la Comisión Interamericana.

5. La presente Contestación se efectúa dentro del plazo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Convención Americana, computado a partir de la notificación de la Demanda y sus Anexos efectuada a la Cancillería del Perú, el 23 de octubre del año 2005.

II. OBJETO

6 El objeto de la presente Contestación a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana, consiste en solicitar respetuosamente a la Corte Interamericana que concluya declarando:

- a. Que, si bien el artículo 9° del Decreto Ley N° 25640, materia de cuestionamiento en el presente proceso, contravenía las disposiciones contenidas en los artículos 8° (1) y 25° (1) de la Convención Americana, sus alcances no fueron aplicados por los Tribunales de Justicia del Estado Peruano para desestimar las pretensiones de los Trabajadores Cesados.
- b. Que, si bien durante el período de los procesos de racionalización del personal del Congreso Nacional de la República Peruana, estuvieron vigentes disposiciones de carácter legal y administrativo, materia de cuestionamiento en el presente proceso, que contravenían los derechos consagrados en los artículos 1° (1) y 2° de la Convención Americana, el Estado Peruano consciente de las irregularidades producidas en el cese de los servidores de la Administración Pública, viabilizó la conformación de Comisiones Especiales idóneas para revisar el universo de los procesos de cese colectivo, en el marco de los Principios Constitucionales del Debido Proceso y del Derecho de Defensa.

7. En atención a lo anteriormente señalado, y con la disposición más amplia para arribar a una solución amistosa entre las partes, el Estado Peruano por intermedio de la Agente que suscribe, solicita a la Honorable Corte que concluya y declare:

- a. **Aceptar el Compromiso del Estado Peruano de conformar una Comisión Multisectorial que revise el cese de los Trabajadores considerados víctimas en la demanda de la Comisión Interamericana, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas legales que establecían la revisión de los ceses colectivos. Esta medida tendría como finalidad la posibilidad que se revisen los respectivos ceses y que se otorguen los beneficios, de ser el caso, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley N° 27803. (Literales a. y b. de numeral 7 de la demanda).**

000470

- b. Reconocer que el artículo 9° del Decreto Ley N° 25649, de fecha 21 de julio de 1992, ha sido derogado por la Ley N° 27847 del 21 de junio de 2001, y que el artículo 27° de la Resolución N° 1239-A-92-CACL, de fecha 13 de octubre de 1992, ha perdido sus efectos en el tiempo. (Literal c) del numeral 7 de la demanda).
- c. Aceptar que la reparación que brindaría el Estado Peruano a los Trabajadores Cesados irregularmente, se efectúe dentro de los lineamientos establecidos en la Ley N° 27803. (Literal d) del numeral 7 de la demanda).
- d. Aceptar que el Estado Peruano no asumirá el pago de costos y costas por la tramitación del proceso a nivel nacional, por cuanto de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil Peruano, las costas y costos del proceso son asumidas por quien pierde el proceso². En cuanto, el pago por la tramitación del proceso a nivel del Sistema Interamericano, igualmente aceptar que el Estado Peruano estaría exonerado de costos y costas, debido a que ha tenido que intervenir en dicha instancia para demostrar que las pretensiones objeto de demanda son infundadas en gran parte, lo cual justifica ampliamente su intervención en el litigio. (Literal e del numeral 7 de la demanda).
- e. Reconocer los Principios contenidos en la Constitución Política del Estado Peruano constituyen el marco jurídico dentro del cual el Congreso de la República aprueba las leyes del país, y las autoridades administrativas adoptan medidas y rigen sus actos, significándose que la propia Carta Fundamental contempla mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes vía el control difuso y concentrado. (Literal f del punto 7 de la demanda).

III. REPRESENTACION

8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento de la Corte Interamericana, asume la representación del Estado Peruano la Agente Titular que suscribe, de acuerdo a la comunicación cursada por la Cancillería Peruana a la Honorable Corte Interamericana en fecha 31 de enero de 2006.

² La Acción de Amparo iniciada por los Trabajadores fue declarada Improcedente

IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES

9. Conforme a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de la Corte Interamericana, el Estado Peruano a través de la Agente que suscribe opone las siguientes Excepciones Preliminares tomando como eje de desarrollo los puntos contenidos en el Rubro V "Trámite ante la Comisión Interamericana" de la demanda.

A. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

HECHOS

10. En fecha **26 de marzo de 1998** Adolfo Fernández Saré y otros 127 trabajadores cesados del Congreso de la República del Perú³, formulan denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Peruano por Violación del Derecho al Trabajo; formulan Apelación contra la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano que agota la jurisdicción interna del Perú, por violación de las Garantías Judiciales, y solicita que la Comisión Interamericana ordene la Reposición Laboral y el pago de los haberes devengados de los trabajadores del Congreso luego del 05 de abril de 1992. Dicha Denuncia fue recepcionada como parte integrante del Caso N° 11830.

11. El 04 de febrero de 1999, Pedro Antonio Quiñones Seminario (N° 175) y Augusto Salomón Bellido Orihuela (N° 27), solicitaron ser incorporados en dicho caso.

12. El 10 de julio de 1998, la Comisión recibió la petición contra la República del Perú, signada como Caso N° 12038 presentada por Zoila Luz Begazo Salazar, (N° 25) Jorge Luis Pacheco Munayco (N° 154) y las siguientes personas:

1. Andrea Rosa Bohorquez Romero (No figura en relación de Víctimas)
2. Riardo Julio Callirgos Tarazona ((N° 38)
3. Dana Rossana Campos Alarcón (N° 40)
4. Luis Alberto Elera Molero.(N° 80)
5. Luz Guillermina Gallegos Ramírez (N° 88)
6. Nélide Galvez Saldaña (N°89)
7. Jorge Luis Ganoza Rivera (N° 90)
8. Rodolfo Eduardo Guevara Gallo (N° 100)
9. Cesar Augusto Montalbán Alvarado (N° 137)
10. Jorge Luis Pacheco Munayco (N° 154)
11. Rubén Manuel Reyes Caballero (N° 183)

³ Anexo N° 1. La numeración que se indica y las siguientes, corresponde a la ubicación de los peticionarios en la lista de presuntas víctimas incluida en el numeral 3 de la demanda.

000472

12. Liduvina Salcedo Olivares (N° 207)
13. Gustavo Alberto Sierra Ortiz (No figura en relación de Víctimas)
14. Hilda Orfa Valdez Tellez (N° 237)
15. Edgar Humberto Velásquez Machuca (N° 244)
16. Iván Zumaeta Flores (N° 257)
17. Cita Amparo Vereau Palma (N° 245).
18. Leoncio Constantino Uchuya Chacaltana (N° 231)
19. Julio Miguel Hurtado Gutiérrez (N° 115)
20. Telmo Jaime Barba Ureña (N°22)

13. Posteriormente se adhieren a la denuncia:

1. Nelson Martín Loayza Bezzolo, el 05 de noviembre de 1998.
2. María Dolores Coz Tamayo, el 12 de noviembre de 1998.
3. Luis Gonzáles Panuera, el 24 de julio de 1998, (N° 97).
4. Ricardo Durán Vargas, el 01 de julio de 1999
5. Miguel Ángel López Victory, el 01 de julio de 1999.

14 El 20 de octubre de 1999, el Colegio de Abogados de Lima solicitó se le tenga como peticionario en el caso y presentó como adherentes a la demanda correspondiente a los Casos Nos. 11830 y 12038 a 18 ex trabajadores del Congreso, de los cuales 15 han sido consideradas como víctimas:

1. Ricardo Callirgos Tarazona (N° 38)
2. Jorge Pacheco Munayco (N° 154)
3. Iván Zumaeta Flores (257)
4. Hilda Valdez Tellez ((237),
5. Rubén Reyes Caballero,(N° 183)
6. Robinson Santos T.
7. Ricardo Durán Vargas,
8. María Dolores Coz Comejo,
9. Luis Elera Molero, (N° 80)
10. Dana Campos Alarcón N° 40)
11. Zoila Begazo Salazar (N° 25)
12. Nélide Gálvez Saldaña (N° 89)
13. Jaime Raúl Barbarán Quispe (N° 23);
14. Leoncio Uchuya Chacaltana (N° 231);
15. César Pérez Guevara (N° 163)
16. Leoncio Beltrán Aguilar (N° 28)
17. M. Vda de Purizaca (N° 171 corresponde al finado José Purizaca Aramburu)
18. Luz Gallegos Ramírez (N°88)

000473

FUNDAMENTOS DE DERECHO

15. Conforme a lo señalado en el artículo 32° del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *"la Comisión considerará las peticiones presentadas*

dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos".

16. Corresponde señalar que en el texto del citado Reglamento no se prevé la figura de la adhesión, sin embargo, la Comisión Interamericana admitió diversas adhesiones a la denuncia contenida en el Caso N° 11830 y en el Caso N° 12038, con el agravante que éstas fueron admitidas cuando había vencido el plazo a que se refiere el artículo 32° del citado Reglamento, computado a partir del **12 de enero de 1998, fecha de publicación de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 338-1996-AA/TC**. Tal hecho ha permitido que casi la totalidad de los peticionarios adherentes hayan sido considerados como víctimas en la demanda, no obstante la extemporaneidad de su adhesión.

RESPALDO PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN

17. Se ofrece como Medio Probatorio el siguiente:

- a. El mérito de lo expresado por la Comisión Interamericana en los puntos 14., 15., 16., y 17. de la demanda.

CONCLUSIÓN

18. Por lo expuesto, el Estado Peruano por intermedio de la Agente que suscribe, solicita a la Honorable Corte Interamericana, tener por presentada la Excepción de Caducidad y declararla Fundada en su debida oportunidad, excluyendo del caso a los Trabajadores Cesados considerados como víctimas en la demanda, que presentaron su "adhesión a la demanda" en forma extemporánea.

B. EXCEPCIÓN REFERIDA A DEFECTOS LEGALES

HECHOS A

19. La Comisión Interamericana admitió la denuncia formulada por Adolfo Fernández Saré, de fecha 26 de marzo de 1998, como parte integrante del Caso N° 11830 que corresponde a una Medida Cautelar planteada por el citado denunciante conjuntamente

con Angela Valdez Rivera, Roberto Ribotte Rodríguez, María Huaranga Soto y Manuel Carranza Rodríguez, antes que hubiese finalizado el procedimiento judicial en la República Peruana.

20. La citada Medida Cautelar signada con el N° 11830, fue interpuesta el 18 de octubre de 1997 contra el Estado Peruano, a fin de proteger el Derecho al Trabajo y garantizar la respectiva reposición laboral de los Trabajadores Cesados como servidores del Congreso de la República del Perú.

21. Corresponde indicar que la Medida Cautelar fue presentada por Adolfo Fernández Saré (N° 84); Angela Valdez Rivera (N° 236); Roberto Ribotte Rodríguez (N° 184) María Huaranga Soto (N° 144) y Manuel Carranza Rodríguez (N° 43), quienes actuaban a nombre propio y no como se señala en el numeral 11 de la demanda, a nombre de otros trabajadores.

22. El 11 de noviembre de 1997, Adolfo Fernández Saré y otros trabajadores cesados del Congreso de la República, reiteran su solicitud de Medida Cautelar, debiendo entenderse que la acepción "y otros trabajadores del Congreso" está referida a: Angela Valdez Rivera, Roberto Ribotte Rodríguez, María Huaranga Soto y Manuel Carranza Rodríguez, quienes suscribieron conjuntamente con Adolfo Fernández Saré la petición de Medida Cautelar en referencia. Sin embargo, no anexa documento alguno que demuestre que tenía la representatividad de dichos ex trabajadores.

23. En fecha 09 de enero de 1998, Adolfo Fernández Saré y "otros", nuevamente reiteran su petición de Medida Cautelar sin anexar documento alguno que acreditase su representatividad.

24. Se observa que mediante la referida Medida Cautelar, los denunciantes pretendían que la Comisión Interamericana emitiera un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el cual aún se encontraba pendiente de resolverse en el Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

25. La Comisión Interamericana desnaturalizó las formalidades del proceso normado por los artículos 29° y 37° del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al haber convalidado hechos⁴ que fueron puestos en conocimiento de su jurisdicción cuando aún no se había agotado la jurisdicción interna, máxime que fue la propia

⁴ Punto 14. de la demanda: "El 26 de marzo de 1998, los peticionarios presentaron a la Comisión una denuncia que reproducía los hechos contenidos en la solicitud original de medidas cautelares..."

Comisión la que comunicó a los peticionarios *Inter Alia*, que "de conformidad con el artículo 29° del Reglamento de la CIDH, la situación descrita en principio (...) no configuraba un caso urgente en el cual se hacía necesario solicitar medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas".

RESPALDO PROBATORIO DE LA EXCEPCION

26. Se ofrecen como Medios Probatorios los siguientes:
- a. El merito de lo expresado por la Comisión Interamericana en su demanda en los numerales 11, 12, 13, y 14.
 - b. El mérito de la Medida cautelar planteada ante la Comisión Interamericana en fecha 18 de octubre de 1997

CONCLUSION

27. Por lo expuesto, el Estado Peruano por intermedio de la Agente que suscribe solicita a la Corte Interamericana tener por opuesta la presente Excepción relativa a Defecto Legal y declararla Fundada en su oportunidad, en el sentido que la Comisión Interamericana debió admitir la denuncia como un nuevo caso, prescindiendo de los antecedentes contenidos en la Medida Cautelar.

HECHOS B

28. La Comisión Interamericana considera indebidamente en su demanda como víctimas a 16 personas que actualmente trabajan en el Congreso de la República, lo cual fue comunicado a la Comisión Interamericana por Adolfo Fernández Sare en abril de 1998. Actualmente, el número de personas consideradas como Víctimas por la Comisión Interamericana que trabajan en el Congreso asciende a 35.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

29. La Comisión Interamericana no ha aplicado adecuadamente el artículo 42° del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al no haber evaluado debidamente la información proporcionada por las partes, y haber considerado como víctimas a los Trabajadores Cesados que actualmente prestan servicios en el Congreso de la República, e igualmente a Trabajadores Cesados que habiendo cobrado sus beneficios sociales pretenden su reposición en el trabajo.⁵

⁵ Este extremo será demostrado posteriormente.

RESPALDO PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN

30. Se ofrece como Medio Probatorio el siguiente:

- a. El mérito de la Relación de Trabajadores Cesados que actualmente trabajan en el Congreso o que dejaron de trabajar por decisión propia luego de haber sido repuestos.⁶

CONCLUSIÓN

31. Por lo expuesto, el Estado Peruano por intermedio de la Agente que suscribe, solicita a la Honorable Corte Interamericana, tener por opuesta la presente Excepción de Defecto Legal y declararla Fundada en su debida oportunidad, excluyendo del caso a los Trabajadores Cesados, considerados como víctimas en la demanda, que se encuentran trabajando actualmente en el Congreso de República Peruana, y de los que habiendo sido reincorporados, posteriormente, por decisión propia renunciaron.

C. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR

HECHOS

32. La Comisión Interamericana no ha tenido presente que 41 personas consideradas "víctimas" en la demanda, no han otorgado Poder para ser representados ante la jurisdicción supranacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

33. La Excepción se sustenta en lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece entre otros requisitos, que las víctimas deben estar debidamente representadas por sus respectivos representantes.

RESPALDO PROBATORIO.

34. Se ofrece como Medio Probatorio el siguiente:

- a. El Mérito de la relación de Trabajadores Cesados que no han otorgado Poder de representación en el presente proceso⁷

⁶ Anexos 2 y 3

⁷ Anexo 4

CONCLUSIÓN

35. Por lo expuesto, el Estado Peruano por intermedio de la Agente que suscribe, solicita a la Honorable Corte Interamericana, tener por opuesta la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar y declararla fundada en su debida oportunidad, excluyendo del caso a los Trabajadores Cesados considerados como víctimas en la demanda y que no se encuentran debidamente representados en el presente proceso.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

36. Los hechos referidos en la demanda corresponden a acontecimientos producidos a partir del año 1992. La Comisión Interamericana hace referencia a ellos a partir del numeral 31 hasta el numeral 62 de su demanda, por considerar de suma importancia su reconocimiento judicial.

37. Sobre el particular el Estado Peruano por intermedio de la Agente Titular que suscribe, considera de especial relevancia circunscribir los mismos al caso concreto de litis y a su vez enmarcarlos en el **contexto de la normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos.**

38. El quiebre del orden institucional en el Perú se produjo a consecuencia de la dación del Decreto Ley N° 25418, de fecha 06 de abril de 1992, que aprobó la **Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional**, la cual señalaba que el objetivo fundamental de dicho Gobierno era la reforma institucional del país, orientada a lograr una auténtica democracia, que elevara sustancialmente los niveles de vida de la población creando las condiciones para una mejor realización de la persona humana.

39. Dicha reforma establecía entre sus diversas metas *modernizar la Administración Pública, reformando el aparato estatal del gobierno central, de las empresas públicas y de los organismos públicos descentralizados, para convertirla en un factor promotor de la actividad productiva.*⁸

SOBRE EL CESE DE LOS TRABAJADORES DEL CONGRESO

40. En dicho contexto, se constituyó una Comisión para que administrara el patrimonio del Congreso de la República, adoptara las medidas administrativas y dictara las

⁸ Numeral 3, artículo 2° del Decreto Ley N° 25418

acciones de personal que fuesen necesarias.⁹ A tal efecto, mediante Decreto Ley N° 25640 se autorizó a la referida Comisión a ejecutar un proceso de racionalización del personal del Congreso de la República en el plazo de sesenta días computado a partir del 25 de julio de 1992, que corresponde al día siguiente de la publicación del citado Decreto Ley¹⁰.

41. En atención a lo dispuesto en dicho Decreto Ley, los trabajadores del Congreso sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, podían solicitar su cese por renuncia en la carrera administrativa acogiéndose a: un **Incentivo Económico**, que variaba en monto según el grupo ocupacional y al tiempo de servicios, y un **Incentivo Adicional** consistente en el reconocimiento extraordinario de dos años adicionales para el personal sujeto al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.¹¹

42. En su artículo 9° el Decreto Ley N° 25640, disponía *que no procedía la acción de amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente la aplicación de dicho Decreto Ley.*

43. Asimismo, como parte del proceso de racionalización, el Decreto Ley N° 25759 dispuso que la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República efectuaría un Proceso de Evaluación y Selección de Personal mediante exámenes de calificación, señalando que los trabajadores que aprobasen dichos exámenes ocuparían, en estricto orden de méritos, los cargos previstos en el nuevo Cuadro de Asignación de Personal del Congreso de la República, y que los trabajadores que luego de los exámenes de calificación no hubieran alcanzado vacantes, serían cesados por causal de reorganización y sólo tendrían derecho a percibir sus beneficios sociales de acuerdo a ley.

44. Por Resolución Nos. 1239 y 1239-A-92-CACL, se aprueba la Estructura del Reglamento de Organización y Funciones de los Órganos Administrativos del Congreso de la República y el Nuevo Cuadro de Asignación de Personal, respectivamente, así como los requisitos del Proceso de Evaluación y Selección de Personal del Congreso de la República, habiéndose llevado a cabo el examen de conocimiento y el examen psicológico el 24 y 25 de octubre de 1992.

45. Como resultado del proceso de evaluación y selección de personal se expidieron las siguientes Resoluciones Administrativas, materia de litis:

⁹ Decreto Ley N° 25438, de 16 de abril de 1992.

¹⁰ Mediante Decreto Ley 25759 se estableció que dicho proceso concluiría el 06 de noviembre de 1992.

¹¹ Grupo Ocupacional Funcionarios y Directivos: De 1 hasta 5 años S/1800, mas de 5 hasta 10 años S/ 2400, mas de 10 años S/3000; Grupo Ocupacional Profesional de 1 a 5 años S/ 1500, mas de 5 a 10 años S/2000, mas de 10 años S/2500; Grupo Ocupacional Técnico de 1 hasta 2 años S/ 1200; mas de 5 hasta 10 años S/ 1600, mas de 10 años S/2000; Grupo Ocupacional Auxiliar de 1 hasta 5 años S/900; mas de 5 hasta 10 años S/1200; mas de 10 años S/ 1500.

- a. **Resolución 1303-92-CACL**, mediante la cual se cesa por causal de Reorganización a los funcionarios y servidores del Congreso de la República que decidieron no inscribirse al Concurso de Méritos, y a quienes habiéndose inscrito, no rindieron los exámenes correspondientes.
- b. **Resolución 1303-A-92-CACL**, mediante la cual se cesa por causal de Reorganización a los funcionarios y servidores del Congreso de la República que rindieron el examen de calificación, evaluación y selección no acogándose a las renunciaciones voluntarias con incentivos, no alcanzando la correspondiente plaza vacante establecida en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP del Congreso de la República.¹²

REVISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CESE DE LOS TRABAJADORES DEL CONGRESO

46. Mediante Ley N° 27487, de fecha 21 de junio de 2001, se derogaron todas las normas expresas que autorizaron ceses colectivos al amparo de procesos de reorganización. **En consecuencia, quedaron derogados los Decreto Leyes Nos 25640 y 25759.**

47. La citada ley dispuso que en los organismos públicos, entre otros, se conformarían Comisiones Especiales integradas por representantes de éstos y de los trabajadores, encargadas de revisar los ceses colectivos de personal efectuados al amparo del Decreto Ley N° 26093 o de procesos de reorganización autorizados por norma expresa.

48. Mediante Acuerdo de Mesa Directiva N° 463-2000-2001/MESA-CR, se conformó la **Comisión Especial encargada de Revisar los Ceses Colectivos Producidos en el Congreso de la República**; y asimismo, continuar las reuniones con los representantes de los ex servidores que pedían una solución amistosa para sus reclamos, en atención a la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹³

49. Conforme se indica en el Informe Final de la referida Comisión, ésta efectuó el análisis de los hechos, sobre el universo jurídico, interpretando las normas conforme al ordenamiento vigente, y en salvaguarda de la estabilidad jurídica del país. Asimismo, se menciona que la Comisión tomó en cuenta los informes, las manifestaciones de los miembros de la Comisión Administradora, documentos entregados por el propio Congreso de la República, Universidad del Pacífico, miembros de la Comisión y la proporcionada por los ex trabajadores en sus solicitudes individuales o a través de sus representantes ante la Comisión.

¹² En el Informe Final de la Comisión Especial encargada de revisar los ceses colectivos del personal de Congreso al amparo de la Ley N° 27487, se indica que de acuerdo a las Resoluciones 1303 y 1303-A-92-CACL fueron cesados 1110 servidores públicos, de un universo de 3,232 servidores públicos.

¹³ La Comisión Especial en referencia se conformó y funcionó de acuerdo a los lineamientos previstos en los Decretos Supremos Nos 021 y 022.-2001-TR de 03 y 14 de julio de 2001.

50. En atención a ello, la **Comisión Especial encargada de Revisar los Ceses Colectivos Producidos en el Congreso de la República** estableció lo siguiente:

- a. Que, en muchos casos no se respetó el orden de méritos alcanzado por los postulantes en el examen de calificación.
- b. Que, en muchos casos no se respetaron las plazas a las que expresamente concursaron los postulantes.
- c. Que, no se respetó el número de plazas aprobadas en las Bases para el Concurso de Méritos.
- d. Que, se trasladaron a servidores de un grupo ocupacional a otro, es decir, en algunos casos los servidores postularon como técnicos y aparecieron en el cuadro de merito como profesionales o viceversa, sin alcanzar el puntaje mínimo ni contar con los requisitos exigidos para dichos cargos.
- e. Que, se evidencia que hubo desplazamientos, es decir, servidores que aprobaron su plaza a la cual habían postulado fueron desplazados a otra, ocupando su lugar otro servidor sin el puntaje requerido.
- f. Que, se crearon y complementaron 111 nuevas plazas de las que originalmente fueron ofertadas.
- g. Que, de la revisión de los documentos citados se observó que existían diferencias sustanciales entre el Cuadro Final por cargos proporcionados por la Institución con el mismo documento proporcionado por la señora Jenny López Alvarez (Jenny Quispe Alvarez). Asimismo, que existían diferencias sustanciales entre las plazas vacantes ofertadas de acuerdo a la Bases de Concurso publicadas y entre las que se ampliaron y crearon en el Cuadro Final por Cargos de Asignación de Personal.
- h. Que, mediante Resolución N 1303-C-92-CAC, del 06 de noviembre de 1992, que no fuera publicada en el diario oficial El Peruano, sin respetar en absoluto el orden de méritos, se incluyó a ex servidores en la Resolución N 1303-92-CACL, los mismos que no habían alcanzado vacantes y en algunos casos desaprobaron el examen de calificación, fundamentándose en su parte considerativa que habían sido omitidas por error. En dicha Resolución se incluyen a 45 servidores más.
- i. Que, se pudo establecer que 08 servidores que figuraban en los listados de postulantes, no fueron considerados en el Cuadro de Méritos como evaluados ni descalificados, ni siquiera en algunos casos aparecían en las Resoluciones de cesados ni de ingresantes, por lo se consideró que dichos ceses serían irregulares.
- j. Que, asimismo se observó que una servidora que postuló a una plaza, en el Cuadro de Méritos proporcionado por la Institución, aparece como descalificada (no rindió examen). Sin embargo, en el Cuadro de Méritos proporcionado por la señora Jenny López Alvarez figura con puntaje, siendo finalmente incluida en la Resolución N 1303-92-CACL, mediante la Resolución N 1303-C-92-CACL.

51. / Corresponde puntualizar determinados hechos que han sido obviados por la Comisión Interamericana en su demanda, los cuales han sido señalados en el Informe Final de la Comisión Especial encargada de revisar los ceses colectivos producidos en el Congreso de la República, que figuran en el escrito de observaciones de los Trabajadores Cesados

52. Tales hechos son los siguientes:

- a. Que los trabajadores cesados durante el proceso de Evaluación y Selección de Personal llevado a cabo en el año 1992, mediante la Resolución N 1303-A-92-CACL y Resolución N 1303 -B-92-CACL, que laboraron bajo el Régimen Laboral del Sector Público - Decreto Legislativo N 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **fueron 1110**. De los cuales **1085** no laboran en el Congreso desde el 31 de diciembre de 1992 y **25** se encuentran actualmente laborando en el Congreso bajo el Régimen laboral de la actividad privada, los cuales ingresaron previa evaluación para ocupar plazas dentro del CAP.¹⁴
- b. Que de los 1100 ex servidores comprendidos en las Resoluciones Nos 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL, **955** cobraron sus beneficios sociales, aceptando su cese y convalidando de esta manera el proceso de evaluación y selección de personal, quedando disuelto el vínculo laboral. Es más, dicho cobro tuvo efecto cancelatorio con relación al régimen laboral al que pertenecieron. Por lo que conforme a Ley y a las reiteradas ejecutorias sobre la materia, el cese no puede calificarse de irregular porque libre y voluntariamente cobraron sus beneficios sociales aceptando el hecho sin promover acción judicial alguna. Ello se encuentra corroborado por muchos de los recurrentes, quienes manifiestan en sus solicitudes de reincorporación, que no interpusieron acción legal alguna contra los resultados del proceso y que cobraron sus beneficios sociales.
- c. Sin embargo, respecto a **154** ex servidores comprendidos en dichas Resoluciones, la Comisión no pudo determinar si cobraron o no sus beneficios sociales, conforme indica el Informe N 182-2001/CR del Área de Pagaduría, por lo que podría compensárseles económicamente de ser el caso.

¹⁴ Originalmente el número de trabajadores que reingresaron a laborar en el Congreso ascendía a 35. Posteriormente 10 de ellos renunciaron voluntariamente.

53. En consecuencia, fluye de lo expuesto que aproximadamente 100 de los trabajadores cesados que han acudido a la jurisdicción supranacional han cobrado sus beneficios sociales, por lo que no les correspondería ser repuestos en el Congreso de la República. La Relación de dichos trabajadores será proporcionada oportunamente a la Honorable Corte Interamericana.

54. Respecto a los 257 ex trabajadores que mantienen un reclamo ante la Comisión Interamericana, la **Comisión Especial encargada de Revisar los Ceses Colectivos Producidos en el Congreso de la República** manifestó que éstos no se habían desistido de dicho reclamo, señalando mas bien que la Comisión Interamericana mediante Informe N° 052/00-Casos 11830 y 12038 se pronunció de la siguiente forma:

- a) Declarar admisible las mencionadas denuncias con relación a las alegadas violaciones a los derechos a garantías judiciales y a protección judicial consagrados en los artículos 8° y 25°, respectivamente, de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto;
- b) Notificar esta decisión a los peticionarios y al Estado;
- c) Continuar con el análisis del fondo de la cuestión;
- d) Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

55. Asimismo, la referida Comisión Especial señaló en su Informe Final, que en cumplimiento de la Solución Amistosa recomendada por la Comisión Interamericana, la Mesa Directiva del Congreso de la República mediante Acuerdo N° 180-2000-2001/MESA-CR, encomendó a un grupo de funcionarios de la Institución para que llevaran a cabo reuniones de trabajo con representantes de los 257 ex trabajadores, a fin de arribar a una solución definitiva. Sin embargo, luego de 11 reuniones en las que los ex trabajadores no aceptaron la propuesta económica planteada por el Congreso de la República, las partes no llegaron a ningún acuerdo por lo que la Comisión Especial emitió el respectivo Informe recomendando que la próxima Mesa Directiva del Congreso fuese la que atendiera el reclamo y diera la solución definitiva. Por tal motivo, el Presidente (a.i.) del Congreso de la República solicitó por intermedio del Ministerio de Justicia, el 23 de abril de 2001, una prórroga a la Comisión Interamericana, de la etapa de solución amistosa.

56. El 27 de setiembre de 2001, Máximo Jesús Atauje Montes y Francisco Ercilio Moura, representante y asesor de los trabajadores en el Caso N° 11830, solicitaron formalmente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se pronuncie sobre el fondo de la denuncia planteada por los peticionarios.

57. Por tal motivo, la Comisión Especial encargada de revisar los ceses colectivos producidos en el Congreso de la República, consideró que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico¹⁵, se encontraba imposibilitada de pronunciarse sobre la materia, más aún cuando un grupo de los mencionados ex trabajadores habían solicitado formalmente a la Comisión Interamericana para que se pronunciara sobre el fondo de la controversia.

58. Posteriormente, la Ley N° 27586 en su artículo 2°, dispuso la conformación de una Comisión Multisectorial encargada de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales de las entidades incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 27479, así como de establecer medidas a ser implementadas por los Titulares de las entidades o la adopción de decretos supremos o elaboración de proyectos de ley considerando criterios de eficiencia de la administración, promoción del empleo y reinserción laboral de los sectores afectados; pudiendo de ser el caso, plantearse la reincorporación, así como la posibilidad de contemplar un régimen especial de jubilación anticipada.

59. Asimismo, la ley determinaba que la referida Comisión Multisectorial¹⁶ podría revisar las razones que motivaron los despidos y determinar los casos en que se adeudase el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados e insolutos, siempre que tales aspectos no hubiesen sido materia de reclamación judicial.

60. Con fecha 26 de marzo del año 2002, la Comisión Multisectorial emitió su Informe Final, siendo del caso glosar las conclusiones que tienen incidencia directa sobre el caso sub litis:

- a) A fin de unificar criterios y poder realizar un análisis global y completo del tema de los ceses colectivos irregulares, la Comisión Multisectorial acordó proceder a definir conceptos tales como "ceses colectivos", "renuncias", "ceses colectivos irregulares", y "reincorporaciones".
- b) En cuanto a "ceses colectivos", hizo la diferenciación entre los requisitos de cese colectivo y renuncia, concluyéndose que son supuestos distintos, toda vez que en

¹⁵ El artículo 4 segundo párrafo, del Decreto Supremo N 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.... El artículo 13 del mencionado texto, preceptúa que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. El artículo 55 de la Constitución Política del Estado, los Tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional.

¹⁶ Conformada por los Ministros de Economía y Finanzas, Trabajo y Promoción Social, de la Presidencia, Salud, Educación o sus representantes, así como cuatro representantes de las Municipalidades Provinciales y el Defensor del Pueblo o su representante.

- un cese colectivo es la voluntad unilateral del empleador la que resuelve las relaciones laborales de un conjunto de trabajadores, mientras que en el supuesto de renuncia, es la voluntad unilateral del trabajador lo que provoca esta extinción
- c) Respecto a las "renuncias" determinó que éstas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Nos 27478 y 27586, normas que hacen referencia expresa a la revisión de ceses colectivos.
 - d) Con relación a los "ceses colectivos irregulares" acordó por unanimidad considerar ceses colectivos irregulares de los trabajadores que se encontraban en el régimen del Decreto Legislativo N 276, aquellos ceses que fueron llevados a cabo incumpliendo los procedimientos legales establecidos en los cuatro supuestos de cese que contienen el Decreto Legislativo N° 276, en sus artículos 34 y 35,¹⁷ e incumpliendo los procedimientos legales de excelencia que establece el Decreto Ley N° 26093.
 - e) Respecto a la "reincorporación" acordó por unanimidad que toda recomendación de reincorporación debía ser tramitada como un nuevo vínculo laboral, pudiendo ser una nueva contratación o un nuevo nombramiento, en la medida que existieran o se generasen plazas presupuestadas vacantes en las entidades, que los trabajadores cumplieran con los requisitos para esas plazas, que se contase con habilitación legal para contratar y que existiera la norma legal que autorizase los nombramientos.

61. Corresponde puntualizar a la Honorable Corte Interamericana, que en el referido informe se dejó constancia en actas que no cabía cuestionamiento de las normas que regularon los Ceses Colectivos (Decreto Ley N° 26093 o normas especiales de reorganización o evaluación), sino tan solo de los procedimientos a través de los cuales se llevaron a cabo los ceses colectivos.

62. En función a lo establecido en los numerales precedentes, y conforme a lo establecido en la Ley N° 27586, la Comisión Multisectorial realizó un análisis de las irregularidades acreditadas en los distintos procedimientos de ceses colectivos conforme a las pautas establecidas en la propia Comisión Multisectorial, para luego evaluar la viabilidad de las recomendaciones emitidas por cada una de las Comisiones Especiales de revisión de los ceses colectivos remitidos dentro del plazo de ley a la Secretaría Técnica.

63. Con relación a la viabilidad de las recomendaciones de la Comisión Especial encargada de revisar los ceses colectivos producidos en el Congreso de la República,¹⁸ la

¹⁷ Artículo 34°.- La carrera termina por: a) Fallecimiento; b) Renuncia; c) Cese definitivo; y d) destitución.
Artículo 35°.- Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor :a) Límite de setenta años de edad; b) Pérdida de la nacionalidad; c) Incapacidad permanente física o mental; y d) Ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo.

¹⁸ El Informe fue suscrito por 03 representantes, 02 representantes de los ex trabajadores no lo suscribieron

Comisión Multisectorial señaló que en los casos en que hubiera comprobado la existencia de ceses irregulares durante el proceso de evaluación y selección de personal de los años 1992 y 1993, debía procederse en la siguiente forma excluyente:

- a) Respecto al *Ingreso al servicio del Congreso bajo el régimen laboral de la actividad privada, previa evaluación, para ocupar las plazas vacantes en el CAP, sin derecho a cobro de remuneraciones devengadas*: Encontró viable esta primera recomendación, sin embargo consideró que la evaluación a que se refiere dicha recomendación, debía entenderse en función a los antecedentes personales, laborales y curriculares del trabajador, debiendo verse que cumpla con los requisitos exigidos para la plaza a la cual postula.
- b) Respecto al *pago por una única vez, de una compensación económica con el objetivo de generarse su propio empleo a través de una micro empresa, para el caso de que no existieran vacantes o no aprobasen la evaluación a la que se sometieron*: Señaló que no podía emitir un pronunciamiento, pues dependía de la capacidad presupuestaria de la entidad, toda vez que el Congreso de la República es un ente autónomo.
- c) Respecto al *reconocimiento adicional de tiempo de servicios a efecto que pudieran tener derecho a una pensión de jubilación*: Señaló que esta recomendación se encontraba recogida dentro del proyecto de Jubilación Anticipada, por lo que resultaría aplicable dentro de los lineamientos de dicho proyecto de ley.

64. Con relación a la posición de los representantes de los ex trabajadores, la Comisión Multisectorial señaló lo siguiente:

- a) Respecto a que se *declarase la nulidad de los procesos de Evaluación y Selección de personal de los trabajadores del Congreso de los años 1992 y 1993*: Opinó que habiendo prescrito todos los plazos para pedir la nulidad de dichas resoluciones, la recomendación resultaba jurídicamente imposible, por lo que la consideró no viable.
- b) Respecto a la *reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente en los procesos de 1992 y 1993*: Opinó que las recomendaciones de reincorporación se considerarían como nuevas contrataciones, con un nuevo vínculo laboral, dependiendo de la disponibilidad presupuestaria y existencia de plazas de la entidad..
- c) Respecto al *reconocimiento del tiempo de servicios en que se dejó de percibir remuneraciones, regularizándose las aportaciones al sistema pensionario que correspondería al trabajador afectado*: Opinó que esta recomendación se encontraba recogida en su proyecto de Jubilación Anticipada, por lo que resultaría aplicable dentro de los lineamientos de dicho proyecto de ley.

- d) *Respecto a que se calcule como indemnización extraordinaria las remuneraciones caídas o devengadas de los trabajadores reincorporados o los que se acogieran a su jubilación:* Opinó que esta recomendación no era viable puesto que al ser considerada la reincorporación como una nueva contratación, no cabría el reconocimiento de remuneraciones devengadas
- e) *Respecto a que se culminen los contratos sujetos a modalidad a fin que generasen plazas necesarias para la reincorporación:* Opinó igualmente que esta recomendación no era viable por cuanto los contratos debían ser respetados tal como fueron acordados, dado que si se dieran por terminados los contratos sujetos a plazo o modalidad, constituiría una actitud arbitraria por parte de la entidad.
- f) *Respecto a que los trabajadores debían ser capacitados:* Opinó que esta recomendación resultaba viable, por lo que la adoptó dentro de sus recomendaciones generales.

65. Mediante la Ley N° 27803 fue aprobada la implementación de las recomendaciones efectuadas por las comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos producidos en el Sector Público. Su campo de aplicación comprende, entre otros ex trabajadores cesados, a los comprendidos en los ceses colectivos en el Sector Público que fueron considerados irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586.

66. La referida ley establecía que los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente, creado en su artículo 4°, tendrían derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:

1. Reincorporación o reubicación laboral¹⁹
2. Jubilación Adelantada²⁰
3. Compensación Económica
4. Capacitación y Reconversión Laboral²¹

¹⁹ De conformidad con la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 28426, publicada el 21.12.2004, vigente a partir del 01.01.05, se faculta al Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales a ejecutar los beneficios contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley N° 27803, conforme a la normatividad vigente.

²⁰ De conformidad con la Única Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28299, publicada el 22.07.04, para efectos de acogerse al Beneficio de Jubilación Adelantada en referencia, podrán acceder los ex trabajadores comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 19990, Ley N° 25009, Decreto Ley N° 25967 y Ley N° 25897, cumpliendo los requisitos de edad y aportaciones establecidos para el otorgamiento de una pensión, a la fecha de publicación de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente.

²¹ Ver nota 22

67. Corresponde puntualizar que la Disposición Complementaria Cuarta señala que se encuentran comprendidos en la presente ley los ceses irregulares de aquellos ex trabajadores que tuvieron procesos judiciales en trámite, siempre que se desistan de la pretensión ante el Órgano Jurisdiccional.

COMENTARIO

68. El Estado Peruano a través de la Agente que suscribe, considera oportuno señalar que no existe contra el Decreto Ley N° 25640 ni contra el Decreto Ley N° 25759 ninguna sentencia expedida por el Tribunal Constitucional que hubiese declarado su respectiva inconstitucionalidad, habiendo quedado derogadas dichas normas por la Ley N° 27487, de fecha 21 de junio de 2001, significándose además que las normas relativas a la revisión de los ceses colectivos solo estuvieron orientadas a evaluar si los procedimientos a través de los cuales se llevaron a cabo los ceses colectivos fueron o no irregulares, habiendo el Estado Peruano adoptado las medidas administrativas comprendidas en la Ley N° 27803, a efecto de resarcir a los Trabajadores Cesados irregularmente.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS TRABAJADORES CESADOS

69. De acuerdo a lo señalado en el numeral 53 de la demanda *"durante los años 1993 y 1994, las víctimas del presente caso presentaron diferentes recursos ante los directivos del Congreso de la República, sin resultado alguno. Así por ejemplo, en enero de 1993 presentaron ante el Presidente del Congreso Constituyente Democrático, un Recurso de Reconsideración de sus despidos, que no fue atendido"*, señalando en pie de página 26 *"que debía verse los antecedentes que constan en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de noviembre de 1997, parte del Expediente N° 338-96-AA/TC."*(Anexo 13 de la demanda.)

70. Al respecto corresponde hacer una cronología de la actuación administrativa de los Trabajadores Cesados reseñada en la citada Resolución del Tribunal Constitucional.

- a. Los primeros días del mes de enero de 1993, los Trabajadores Cesados presentaron su Recurso de Reconsideración de las Resoluciones Nos 1303-A y 1303-B-92-CACL publicadas en el Diario Oficial "El Peruano", el 31 de diciembre de 1992.
- b. Posteriormente, formularon su Recurso de Apelación que tampoco fue atendido.
- c. En razón de lo anterior, insistieron nuevamente, logrando conseguir se expidiera la Resolución N° 1534-93-CCD/OGA-OPER, y otras más, mediante las cuales se declararon improcedentes sus medios impugnatorios en única y definitiva instancia, pero sin pronunciarse sobre el fondo del asunto

- d. Por Recurso de fecha 18 de septiembre de 1994, solicitaron la nulidad de la Resolución de su cese, dado a que se estaba contratando nuevo personal obteniendo como respuesta la Resolución N° 840-94-CCD/G. RRHH de fecha 23 de septiembre de 1994, más otras, notificadas el 09 de diciembre de 1994 que declararon inadmisibles sus recursos.
- e. Finalmente, presentaron Recurso de Revisión el 15 de diciembre de 1994, con lo que dan por agotada la vía administrativa.

71. Al respecto, el Estado Peruano por intermedio de la Agente que suscribe, considera que el trámite administrativo fue enfocado indebidamente por los Trabajadores Cesados, lo cual fluye de la lectura de las siguientes normas:

- a. El Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 006-67-SC, vigente a la fecha de la interposición del Recurso de Reconsideración de los Trabajadores cesados, en su artículo 101° disponía que dicho recurso era opcional y su no interposición no impedía el ejercicio del Recurso de Apelación,
- b. El Decreto Ley N° 26111²², vigente a partir del 31.12.92, modifica el segundo párrafo del referido artículo 101°, señalando que el término para la interposición del citado recurso era de 15 días, el cual sería resuelto en un plazo máximo de treinta días, transcurridos los cuales, sin que medie Resolución el interesado, **podía considerarlo denegado a efectos de interponer el Recurso de Apelación** correspondiente o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública.
- c. El segundo párrafo del artículo 102° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, modificado por el Decreto Ley N° 26111 señalaba que el término para la interposición del Recurso de Apelación era de 15 días, el cual debía resolverse en un plazo máximo de treinta días, transcurridos los cuales, sin que mediase Resolución, el interesado podía considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el Recurso de Revisión o la demanda judicial, en su caso, o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública.
- d. Asimismo, el artículo 103° del mismo cuerpo legal, modificado por el Decreto Ley N° 26111, establecía que **la vía administrativa quedaba agotada con la Resolución expedida en segunda instancia**. Sin embargo, que había lugar a Recurso de Revisión ante una tercera instancia **si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no eran de competencia nacional**.

²² El Decreto Ley N° 26111 en su artículo 1° modifica la denominación del "Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos", aprobado por Decreto Supremo N° 006-67-SC por la de "Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos".

72. De lo expuesto se infiere que los Trabajadores Cesados, no estaban obligados por ley, a interponer Recurso de Reconsideración, e incluso a esperar indefinidamente la respuesta de la Administración para interponer su Recurso de Apelación, por cuanto bastaba con que se cumpliera el plazo de 30 días para considerar denegado su pedido.

73. Asimismo, los Trabajadores Cesados pudieron considerar denegada su Apelación al no haber obtenido respuesta de la Administración, vencido el plazo de 30 días para que ésta resolviese su recurso, y lo que es mas importante señalar a la Honorable Corte Interamericana, es que no correspondía que los Trabajadores Cesados interpusieran Recurso de Revisión, **toda vez que el Congreso de la República es una entidad con competencia nacional, no siendo en consecuencia aplicable para el caso, lo dispuesto en el citado artículo 103°.**

74. De igual forma, se debe mencionar que el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, de fecha 28 de enero de 1994, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos en su artículo 1° establecía el campo de aplicación de la ley, señalando en su penúltimo párrafo que *en ningún caso ésta se aplicaría a los procedimientos internos de la Administración Pública destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.*

75. En consecuencia, las normas administrativas orientadas a modernizar y adecuar el funcionamiento del aparato estatal, como en el caso de autos, no podían ser objeto de reclamo administrativo quedando expedito el derecho del trabajador que se considerase afectado por tales medidas, de acudir al órgano jurisdiccional via acción contencioso administrativa o de amparo.

ACTUACIÓN JUDICIAL DE LOS TRABAJADORES CESADOS

76. El 02 de marzo de 1995, 20 Trabajadores Cesados presentaron una Acción de Amparo la cual fue tramitada ante el 28° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima²³.

77. Con fecha 26 de junio de 1995, el 28 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, **expidió sentencia declarando fundada la demanda**, basándose fundamentalmente en que la acción no había caducado, que no aparecían en autos las causales previstas por el artículo 6° de la Ley N° 23506, que el Decreto Legislativo N° 384 que establecía la competencia

²³ Antes que la demanda fuese contestada, el 10 y el 28 de marzo de 1995, se incorporaron al proceso 28 y 103 ex trabajadores cesados, respectivamente. Con posterioridad a la contestación a la demanda, es decir, el 12 y el 20 de abril de 1995, se incorporaron al proceso 71 y 15 ex trabajadores, respectivamente. En la Instancia Superior, con fecha 22 de agosto, 27 de octubre, 08 y 16 de noviembre y cuatro de diciembre de 1995 se incorporaron al proceso un total de 29 ex trabajadores.

del fuero de trabajo y comunidades laborales, no resultaba aplicable al caso, e igualmente en consideraciones relativas a la aplicación de normas generales y de procedimientos administrativos que determinaban que la encargatura del Presidente de la Comisión Administradora del Patrimonio de las Cámaras Legislativas no se encontraba habilitada cuando éste procedió a expedir las Resoluciones 1303-A y 1303-B-92-CACL.

78. El Estado Peruano, por intermedio de la Agente suscribe destaca que la sentencia se pronunció sobre el fondo de la controversia, porque no consideró para el cómputo del plazo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 23506, la fecha de publicación de las Resoluciones Administrativas antes citadas, sino la fecha a partir de la cual los Trabajados Cesados dieron por agotada la vía administrativa, resaltándose el hecho que **no se cuestionó la aplicación del artículo 9° del Decreto Ley N 25640.**

79. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de fecha 21 de febrero de 1995, revoca la sentencia apelada y reformándola la declara improcedente en atención a las siguientes consideraciones:

- a. Que los accionantes no probaron de modo alguno el hecho de haber estado imposibilitados de interponer la Acción de Amparo dentro del plazo de 60 días de producida la afectación, (fecha de publicación de las Resoluciones cuestionadas).
- b. Que, no procedían las Acciones de Garantía en los casos de cese o irreparabilidad de la lesión.
- c. Que, resultaba aplicable lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28° de la Ley N° 23506, que determinaba que no era exigible el agotamiento de la vía previa, cuando ésta no había sido regulada o había sido iniciada innecesariamente por el reclamante, y que siendo así en el caso de autos, no era exigible el agotamiento de las vías previas, ya que la Resolución N° 1239-A-92-CACL dispuso que no se aceptaría recurso alguno contra las Resoluciones que expidiera la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso, siendo en consecuencia última instancia.

80. Se aprecia claramente que en esta segunda instancia, igualmente **no se cuestionó la aplicación del artículo 9° del Decreto Ley N° 25640.**

ACTUACIÓN EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LOS TRABAJADORES CESADOS

81. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 38-96-AA/TC, fundamenta lo siguiente:

- a. Que para corroborar las condiciones de procedibilidad de la acción se debía considerar que la demanda original fue promovida con fecha 02 de marzo de 1995, mientras que los actos que se juzgan violatorios, fueron emitidos el 31 de diciembre de 1992.
- b. Que, el trámite administrativo resultaba improcedente, por cuanto la Resolución 1239-A-92-CACL de 13 de octubre de 1992 había previsto explícitamente en su artículo 27° que "La Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la Republica, no aceptará reclamos sobre los resultados del examen", lo que quería significar, que se trataba de actos irrecurribles, por lo menos en sede administrativa.
- c. Que, al no existir normativamente vía previa a la cual acudir, resultaba plenamente aplicable el artículo 28° inciso 3 de la Ley N° 23506, por lo que correlativamente, el plazo para computar la caducidad de la acción de acuerdo al artículo 37° de la citada norma, empezó a correr desde cumplidos los sesenta días hábiles de producidos los hechos violatorios, o que supone que al momento de promoverse la demanda el referido plazo ya había venido en exceso.
- d. Que, la estructura del Congreso y por ende su Cuadro de Asignación de Personal, había variado sustancialmente, con relación a la que poseía con la constitución anterior, por lo que no podía intentarse por la vía del Amparo, reponer situaciones que por su naturaleza han devenido en irreparables, resultando en tales circunstancias de aplicación el inciso 1 del artículo 6° de la Ley N° 23506., haciendo referencia además a la institución de la Caducidad, la cual será tratada en el siguiente Rubro.

82. Se observa igualmente que en esta última instancia, no se cuestionó la aplicación del artículo 9° del Decreto Ley N° 25640, destacándose en la referida sentencia el Fundamento Quinto, el mismo que será materia de análisis en el siguiente Rubro.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTICULO 25 (1)) Y A LAS GARANTIAS JUDICIALES (ARTICULO 8 (1))

83. Artículo 25° Protección Judicial.

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

84. El Estado Peruano por intermedio de la Agente que suscribe, contradice lo expresado por la Comisión Interamericana en los siguientes numerales de su demanda:

"67. La supresión de la posibilidad de revisión y control del acto administrativo que generó la violación sufrida por las víctimas (por medio del Decreto Ley N° 25640, artículo 9° y la Resolución N° 1239 A-92-CACL, artículo 27° vulneró el derecho a un recurso sencillo y rápido: primero, al sustraer un acto administrativo al control gubernativo y luego al escrutinio jurisdiccional. En ese sentido, es incompatible con lo dispuesto por la convención americana la existencia de actos de Estado que no sean objeto de control por vía administrativa o por vía judicial, entendiéndose además que en la última, el control de los tribunales no debe ser meramente formal.

69. En el presenta caso, no obstante la prohibición de los dispositivos legales analizados, contraria a la Convención, los trabajadores del Congreso que consideraron afectados sus derechos labores por las resoluciones de la Comisión Administradora presentaron, una vez agotada la vía administrativa, una acción de amparo que correspondió al Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. Dicho Juzgado emprendió el estudio de la demanda para concluir que el funcionario que había suscrito tales resoluciones no tenía autoridad para ello, a causa de una irregularidad en la publicación del acto administrativo por el cual se le designó en dicho cargo. El juzgado de primera instancia abordó el análisis del problema, con la valoración de la legalidad del acto administrativo que designó al presidente de la Comisión encargada de la ejecución del proceso de evaluación a los funcionarios del Congreso, norma que por su naturaleza era susceptible de control judicial.

71. La decisión del Tribunal Constitucional se fundamentó básicamente en dos argumentos. El primero, que las pruebas de evaluación no eran susceptibles de reclamo alguno, y no estando la vía previa regulada, era innecesario acudir a ella. En consecuencia, el plazo para el ejercicio de la acción de amparo, sesenta días luego de la vulneración alegada- las resoluciones Nos 1303-A-92-CACL y 1302-B-92-CACL de noviembre 6 de 1992, publicadas el 31 de diciembre de 1992, estaba vencido. El Tribunal Constitucional no consideró necesario analizar el argumento de que dicha prohibición era contraria a la Convención. El segundo argumento, explicado por el Tribunal Constitucional, se fundó en que por la nueva Constitución Política promulgada el 29 de diciembre de 1993, la cual modificó la estructura del Congreso, la situación de amparo que se demandaba se tomaba irreparable, por haber desaparecido dicha institución.

72. Al condicionar la procedencia de la acción a los alcances de una resolución administrativa- por demás violatoria de la Convención Americana- y al omitir pronunciamiento de mérito de acuerdo a lo alegado y probado por las partes, esta decisión sustrajo a los Trabajadores del Congreso de la posibilidad de la garantía judicial, recurso necesario para verificar la realización de unos derechos protegidos por la Convención Americana, la Constitución y la Ley del mismo

Estado. Tal violación permanece en el tiempo para un número importante de personas, que hasta el día de hoy no han tenido respuesta al fondo de sus reclamos.

73. El planteamiento de la decisión del Tribunal Constitucional, en una forma u otra, negó a los trabajadores del Congreso cualquier posibilidad de control o revisión judicial de sus reclamos. Por una parte, el Tribunal determinó que los hechos que generaron la situación de los demandantes se hacían irreparables con el advenimiento de la nueva Constitución Política, por lo tanto no era procedente la acción constitucional. Por otra, la vía ordinaria a la cual remitió el Tribunal estaría vedada pues la víctimas estaban en ese momento fuera de término para acudir al proceso contencioso administrativo. Los trabajadores quedaron, por lo tanto, sin protección contra una decisión arbitraria, a través de una decisión arbitraria.

75. Aún si se interpretase, hipotéticamente, que los trabajadores del Congreso tuvieron libre acceso a la jurisdicción a través del desarrollo del recurso judicial ante los Tribunales Ordinarios y el Tribunal Constitucional en la forma expuesta, esta no sería suficiente para dar por cumplida la garantía judicial que impone al Estado el artículo 25° de la Convención Americana, las meras formalidades de un proceso no representan la efectividad del recurso, pues éste se encuentra concebido como un medio para lograr la protección judicial efectiva de los derechos humanos que requiere un resultado.

76. En el presente caso los trabajadores del Congreso, tenían el derecho que las autoridades judiciales, incluida la máxima instancia en el país, el Tribunal Constitucional, revisara los méritos de su demanda y fuera el fondo del asunto para obtener una decisión que aceptara sus argumentos y los repusiera en sus derechos o que por el contrario, desestimara sus derechos.

77 La situación a la que se han visto expuestos los trabajadores del Congreso, no es un mero hecho aislado o que obedezca a una intención del Estado de reorganizar una de sus instituciones. El gobierno del presidente Alberto Fujimori Fujimori generó todo un cuadro de inestabilidad jurídica e institucional con leyes y decretos que pretendían modificar de tajo la estructura del Estado para facilitar la instauración del nuevo régimen con ausencia de controles. La consecuencia de tales acciones fue la desnaturalización del Estado de derecho y la limitación a la protección de los derechos humanos de las personas, que demandaron infructuosamente su restablecimiento al poder judicial, que vio menguada su función como contralor de la constitucionalidad de los actos de los otros poderes del Estado"

85. Para determinar la violación del artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana se sustenta en diversa jurisprudencia supranacional.

86. Al respecto, se solicita a la Honorable Corte Interamericana tenga en consideración lo siguiente:

a) En primer orden debemos señalar que si bien es cierto el cuestionado artículo 27° de la Resolución N° 1239-A-92-CACL, sustrajo la posibilidad de que el resultado del examen fuese

objeto de reclamo ante la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso, también lo es que, conforme a la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, vigente a la fecha de los hechos²⁴, "en ningún caso esta se aplicaba a los procedimientos internos de la Administración Pública destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios".

En tal sentido, el reclamo en la vía administrativa resultaba improcedente, sin embargo los Trabajadores Cesados tenían expedida la vía judicial, para hacer valer los derechos que consideraban conculcados.

b) De acuerdo a lo expresado en los numerales 69 a 75 del presente escrito, se evidencia que los Trabajadores Cesados asesorados indebidamente, interpusieron recursos administrativos que no correspondían, **eliminando así por decisión propia**, la posibilidad de haber interpuesto una Acción de Amparo en el plazo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 23506.

c) Como ya se ha señalado en el numeral 77 del presente escrito, el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima consideró que la Acción de Amparo no había caducado, en atención a que no computó el plazo señalado en el artículo 37° de la Ley N° 23506 desde la fecha de publicación de las Resoluciones materia de cuestionamiento, lo cual permitió que se pronunciara sobre el fondo del asunto.

d) La decisión del Tribunal Constitucional, que confirma la Resolución expedida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de Primera Instancia, ha sido dictada de acuerdo a Constitución Política del Estado Peruano, la Ley y por cierto, a las formalidades reconocidas por la Convención Americana de Derechos Humanos y su Jurisprudencia.

e) Lo expuesto en los numerales 73 y 76 de la demanda de la Comisión Interamericana, con el respeto que dicha entidad le merece al Estado Peruano y a la Agente que suscribe, resultan excesivos por cuanto no responden al real enfoque que debe darse a los hechos en controversia. El Tribunal Constitucional no negó arbitrariamente a los Trabajadores Cesados la posibilidad de control o revisión judicial de sus reclamos. La causa fue generada por los propios ex trabajadores, quienes al no haber tenido el debido asesoramiento legal, ni la debida diligencia, dejaron pasar la opción de interponer su Acción de Amparo en el plazo de ley.

f) La Honorable Corte Interamericana no puede soslayar el hecho que la Resolución judicial que acoge el amparo, ni la Resolución Judicial que la revoca, incluyendo la del Tribunal

²⁴ Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-67-SC, modificado por el Decreto Ley N° 26111.

Constitucional, hacen referencia al cuestionado artículo 9° del Decreto Ley N° 25640, ni ha servido de sustento para que se declare la improcedencia de la Acción de Amparo.

g) Sobre este aspecto y con relación a lo señalado en el punto 75 de la demanda, la Honorable Corte Interamericana podrá comprobar en base a las dos sentencias que se adjuntan²⁵ que dos Trabajadores Cesados comprendidos en las Resoluciones materia de cuestionamiento, que interpusieron sus respectivas Acciones Contencioso Administrativas dentro del plazo de ley, obtuvieron el reconocimiento de sus derechos conculcados, habiendo sido repuestos en el Congreso de la Republica con el reconocimiento de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su correspondiente cese.²⁶

h) Dichas sentencias prueban que cuando se hace valer un derecho en la vía correspondiente y en plazo de ley, se posibilita la revisión de los reclamos con relevancia jurídica, lo cual no ha ocurrido en el caso materia del presente proceso.

i) Asimismo, resulta de relevante importancia, informar a la Honorable Corte Interamericana que el Tribunal Constitucional del Perú en fecha 06 de diciembre de 2002, es decir en pleno Estado de Derecho, **expidió la sentencia recaída en el Expediente 2300-2002-AA/TC seguido por diversos ex trabajadores del Congreso de la República que demandaban la inaplicabilidad de la Resolución N° 1302-B-92-CACL.** La citada sentencia confirma los fundamentos contenidos en la sentencia emitida en el Expediente N° 0338-1996-AA/TC y declara Improcedente la acción de amparo²⁷, lo cual demuestra que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia sub litis en una etapa controversial de la historia peruana, cifiéndose a la Constitución y a la Ley Nacional.

87. Con relación a la posición de la Comisión Interamericana sobre la vulneración del artículo 25° de la Convención Americana, se considera del caso hacer referencia a la mención efectuada en el Fundamento 70 del Informe 78/04 de la Comisión IDH que sustenta la demanda, referida a *"otro caso de desvinculación de un funcionario que tampoco tuvo acceso a una revisión de fondo de sus reclamos, consideró que la decisión que pone fin a una actuación judicial tampoco a de ser formal, pues debe ir al fondo de los hechos, verificar si éstos ocurrieron de acuerdo a lo alegado y probado. Debe establecer la responsabilidad de la persona que generó con su conducta la acción u omisión violatoria, y entonces, decidir de fondo. De no hacerlo, el recurso judicial se torna en inconcluso además de ineficaz, al no amparar al sujeto de la violación ni proveerle de la reparación adecuada. La comisión reitera dicha doctrina y por ende concluye que los trabajadores del Congreso despedidos, carecían de un recurso efectivo."*²⁸

²⁵ Anexos 5 y 6

²⁶ Anexos 7, 8, 9 y 10

²⁷ Anexo 11

²⁸ Comisión IDH, Informe 30/97. Argentina 30 .09.97. Caso Gustavo Carranza , párrafo 73-75

88. Debemos puntualizar, que la referida doctrina no es aplicable al caso materia de litis, toda vez que en el caso argentino, el peticionario interpuso un recurso ante los tribunales provinciales procurando la anulación de un decreto emitido en el anterior gobierno militar que en 1976 había ordenado su remoción como juez de un tribunal inferior de la Provincia de Chubut, así como una compensación por los daños materiales y morales resultantes. Su caso fue declarado "no justiciable" por el Supremo Tribunal de Chubut, el 01 de julio de 1986, invocando la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina en un caso similar (Sansó, Jerónimo c. el Gobierno Nacional, 00 .06.84)) en la que se afirmó "*que los tribunales no eran competentes para dictaminar en torno a la justicia, prudencia o eficiencia de las medidas ordenadas para la remoción de magistrados, como la que es materia de este litigio, dado que las mismas constituyeron actos eminentemente políticos de un gobierno de facto*".

89. Se reitera que la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Tribunal Constitucional del Perú declararon Improcedente la Acción de Amparo de los Trabajadores Cesados, por haberse incumplido el plazo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 23506, y no porque se aplicaron en los respectivos fallos, los alcances del artículo 9° del Decreto Ley N° 25640 que expresamente señalaba que no procedía la Acción de Amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente la aplicación de dicho Decreto Ley. Tal situación difiere ampliamente de la referida en el Informe 78/04 de la Comisión IDH - Caso Gustavo Carranza.

90. La Honorable Corte Interamericana deberá considerar que la Comisión Interamericana cuenta con Informes posteriores, en los cuales, no obstante que los Tribunales de Justicia no llegaron a pronunciarse sobre el fondo del asunto – debido a razones de procedimiento–, no consideró que el Estado hubiese vulnerado el derecho a un recurso efectivo.

91 Al respecto, el Informe No. 90/03²⁹ – Caso Gustavo Trujillo Gonzáles: "La Comisión IDH concluye que la acción de amparo constituía un recurso disponible y eficaz, que no fue usado apropiadamente por el peticionario por razones que no involucran la responsabilidad del Estado", - en dicho caso el peticionario no habría cumplido con los requisitos de forma establecidos en la ley de Habeas Hábeas y Acción de Amparo, Ley N° 23506 - Por ello, la CIDH concluyó que: "el peticionario no puede alegar la ineficacia del recurso si no intentó usarlo apropiadamente"³⁰.

²⁹ Comisión IDH, Informe No. 90/03, Perú. Octubre 22 de 2004. Caso Gustavo Trujillo Gonzáles.

³⁰ Idem, par. 33 y 28.

92. En el Informe No. 46/04³¹ –Caso Luis Prada Alava–, el Peticionario "...ejerció la acción de amparo ante la Corte Superior de Lima en primera instancia, la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia y el Tribunal Constitucional en recurso extraordinario, que si bien le fue adversa, al disponer la improcedencia del amparo solicitado, fueron tramitadas en acción regular y ajustada al debido proceso, lo cual no garantiza un resultado favorable al accionante y exime a la CIDH de revisar dichas sentencias..."³².

93. En el año 2005, en un caso peruano, la Comisión IDH reiteró esta posición, al declarar inadmisibile una Petición con los siguientes fundamentos: "La Comisión concluye que la acción contencioso administrativo constituía un recurso disponible y eficaz, que no fue usado apropiadamente por el peticionario por razones que no involucran la responsabilidad del Estado. Por lo tanto, el peticionario no utilizó oportuna y adecuadamente los recursos internos disponibles, dejando de cumplir con los requisitos exigidos para que la Comisión pueda admitir la presente denuncia de acuerdo con el artículo 46(1) (a) de la Convención Americana"³³.

94. En otro caso, la CIDH ha establecido que: "corresponde a los tribunales nacionales interpretar las leyes procesales internas y que la CIDH no tiene competencia para determinar cuál es la interpretación correcta de las normas locales, a menos que la interpretación misma constituya una violación de la Convención"³⁴.

95. En el presente caso, tal como se ha mencionado *supra*, el Tribunal Constitucional peruano declaró la improcedencia de la Acción de Amparo interpuesta por los peticionarios con fundamentos que se ajustaron a la propia Ley N°. 23506, vigente desde el 9 de diciembre de 1982 hasta el 1 de diciembre de 2004, que regulaba el Habeas Corpus y la Acción de Amparo.

95. Corresponde señalar que la Corte Interamericana ha establecido que la disposición del artículo 2° "sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"³⁵. Sin embargo, ha opinado que: "no se debe presumir con ligereza que un Estado Parte de la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces"³⁶.

³¹ Comisión IDH, Informe No. 46/04, Perú. Octubre 13 de 2004. P 12.180 Luis Parado Alava.

³² *Idem*, parr. 38.

³³ Comisión IDH, Informe No. 86/05, Perú. 24 de Octubre de 2005. Luis Edgar Vera Flores, parr. 37.

³⁴ Comisión IDH, Informe No. 87/03, Honduras. Octubre 22 del 2003. Oscar Sirí Zúñiga, parr. 45.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C, párrafo 82. Caso Castillo Petruzzi, Sentencia de 30 de mayo de 1999. párrafo 184.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafos 59 y 60. Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C

96. Asimismo, ha dispuesto en su jurisprudencia que "un recurso eficaz" es aquél "...capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido". Empero, ha considerado, "...al contrario de lo sostenido por la Comisión [que], el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado"³⁷.

97. Por otro lado, la Corte Interamericana ha declarado que existe violación al derecho a un recurso efectivo (artículo 25º) cuando un Estado parte no prevé en su legislación un recurso capaz de hacer valer los derechos vulnerados de las personas:

"En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25 (1) de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida"³⁸.

98. En tal sentido, la Corte Interamericana ha establecido que tal violación también puede ocurrir cuando un Estado parte ha privado a las personas de acceder a los recursos disponibles en la legislación interna. Tal es el caso de la suspensión de las garantías judiciales durante un Estado de Emergencia. Al respecto ha manifestado que:

"La implantación del Estado de Emergencia –cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno– no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención"³⁹.

99. Lo anterior también se ajusta a situaciones como las correspondientes al Caso Cantoral Benavides donde la CoIDH consideró que el Estado vulneró el artículo 25º de la Convención Americana debido a que:

"Luis Alberto Cantoral Benavides no tenía, en aplicación del artículo 6º del Decreto Ley No. 25.659 (referente al delito de traición a la patria), derecho a interponer acción de garantía alguna para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención (...), independientemente de la existencia o no de un estado de suspensión de garantías"⁴⁰.

No. 5, párrafos 62 y 63. Caso Fairen Garbi y Solís Corrales, Sentencia 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párrafos 83 y 84.

³⁷ Idem párrafos 66 y 67.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C, párrafo 82. Caso Castillo Petruzzi, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 185.

³⁹ Idem

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 164 a 166.

100. Otra forma de vulnerar el derecho a un recurso efectivo del artículo 25° de la Convención Americana según lo establecido por la Corte Interamericana, es cuando los recursos son ilusorios:

"No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones"⁴¹

101. Dicho concepto fue ampliado en el caso Ivcher⁴², en el que la Corte Interamericana opinó que:

"los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial. (...). Los tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales presentados por el señor Ivcher no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1. de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho. En tal virtud dichos recursos no fueron efectivos".

102. La Corte Interamericana también ha establecido que un recurso no es efectivo cuando se vence el plazo legal para que éste sea resuelto por los tribunales internos: En el caso Tibi vs Ecuador, la Corte Interamericana consideró que

"El Estado no demostró que este recurso se había resuelto sin demora, por lo que es razonable concluir que éste no fue efectivo, en términos del artículo 7.6 de la Convención"⁴³.

103. La jurisprudencia de la Corte Interamericana glosada a partir del numeral 97° del presente escrito permite concluir que la Comisión Interamericana no ha interpretado correctamente en su demanda, el concepto de "recurso efectivo", ya que otorga al mismo un alcance que difiere ostensiblemente del criterio adoptado por la Corte Interamericana.

104. Por tal motivo, la Corte Interamericana podrá merituar que el Estado Peruano con relación al caso sus litis, no ha incurrido en la vulneración del artículo 25 (1) de la Convención Americana.

105. **Artículo 8 Garantías Judiciales**

⁴¹ Corte IDH, Caso Cesti Hurtado, Sentencia de fecha 29 de Septiembre de 1999, párrafo 125.

⁴² Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001., párrafos 137 y 139.

⁴³ Corte IDH, CASO TIBI VS. ECUADOR, SENTENCIA DE DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PÁRRAFO 136.

1. *Toda persona tienen derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*

106. El Estado Peruano por intermedio de la Agente que suscribe, contradice lo expresado por la Comisión Interamericana en los siguientes numerales de su demanda:

" 79 *La Comisión considera que en aplicación de las garantías judiciales, extendidas a determinar obligaciones del orden laboral que protege el artículo 8 (1) de la Convención Americana, es un aspecto esencial que se examine o se reexamine, la legalidad de toda decisión que le imponga a una persona un gravamen irreparable o cuando ese gravamen afecte los derechos o libertades fundamentales.*

80 *En ese sentido, la Corte Interamericana ha valorado el alcance del derecho a un debido proceso:*

"En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respecto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso."

81 *Como ya ha sido señalado por la Corte Interamericana, el artículo 8º de la Convención "no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos". Esta disposición establece lo que en el derecho internacional de los derechos humanos se conoce como el derecho al debido proceso que, a igual que las disposiciones de los artículos 7.6 y 25, no pueden suspenderse en Estados de Excepción.*

82 *En el presente caso, la resolución que negó la revisión de los exámenes en vía administrativa excluyó a las víctimas de la protección judicial, al erigirse como requisito reglamentario de procedencia de una acción de garantía constitucional. Por su parte, la vía de un proceso ordinario para revisar el caso estaba fuera de término, quedando entonces las víctimas sin protección alguna por una decisión arbitraria. La admisión de cualesquiera de estas interpretaciones por los órganos del Sistema Interamericano equivaldría a suprimir el goce del derecho a la protección y garantías judiciales de los peticionarios en contradicción a lo dispuesto por el artículo 29.a de la Convención.*

83 *A la luz de los artículo 8° y 25° de la Convención, los Estados parte de la misma, se han comprometido a suministrar recursos sencillos y rápidos de carácter judicial, por tribunales competentes e independientes para que las personas demanden el restablecimiento de sus derechos, cuando consideren que han sido violados por los agentes u órganos del Estado. Recursos judiciales o medios procesales que sean efectivos y que en combinación con las reglas del debido proceso, garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención, la Constitución o la legislación interna de los Estados, a quienes se encuentren bajo su jurisdicción.*

84 *En su vasta jurisprudencia al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En razón de lo anterior, la inexistencia – y más aún - la prohibición de recursos internos efectivos colocó a las víctimas del presente caso en una situación de indefensión violatoria de la Convención Americana.*

85. *Por todo lo expuesto, la Comisión concluye, a la luz de las normas convencionales y de la Jurisprudencia del sistema interamericano, y así lo solicita a la Corte que lo haga, que el Estado negó a las víctimas su derecho a las garantías y protección judiciales y con ello, violó lo dispuesto en los artículos 25.1 y 8.1 de la Convención en contra de los 257 trabajadores cesados del congreso que hacen parte del presente caso."*

107. Reiteramos el contenido del numeral 86 del presente escrito, agregando además que la Honorable Corte se servirá considerar el Fundamento Quinto de la sentencia recaída en el Expediente N° 338-96-AA/TC, en el extremo que señala *"que la institución de la caducidad, no es en todo caso, una fórmula con la que se impida sin mayor razonamiento el análisis de las situaciones de fondo que se reclaman vía los procesos constitucionales, empero, debe quedar perfectamente establecido, que si los interesados, no son diligentes en el momento más necesario para reclamar por la defensa de sus derechos, no se puede con posterioridad, pretender que se prescinda de una regla tan necesaria como lógica para la seguridad jurídica"*

108.- Del citado fundamento fluye que el Tribunal Constitucional advierte que en algunos casos puede proceder que la institución de la Caducidad se flexibilice a efecto de permitir que se analice cuestiones de fondo. Sin embargo, precisa que tratándose de actuaciones que no demuestran la diligencia debida, como la que se evidencia en el caso de autos, sumada a la inadecuada asesoría legal, **no se puede prescindir de aplicar las formalidades de ley.**

109. Por tal motivo, la Corte Interamericana podrá meritar que el Estado Peruano con relación al caso sus litis, no ha incurrido en la vulneración del artículo 8 (1) de la Convención Americana.

B. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS (ARTÍCULO 1 (1) Y DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ARTICULO 2)

110. Artículo 1° Obligación de Respetar Derechos

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

111. El Estado Peruano por intermedio de la Agente que suscribe, contradice lo expresado por la Comisión Interamericana en los siguientes numerales en su demanda:

"87. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículo 8 (1) y 25 (1) de la Convención Americana, el Estado incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagradas en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción. En efecto, el Estado Peruano tenía el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifestaba el ejercicio del poder público, de manera tal que fueran capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior *"se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del derecho internacional de los derechos humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención."*

88. *De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana."*

112. Al respecto, se solicita a la Honorable Corte Interamericana considere:

a. Que, la Comisión Interamericana fundamenta su posición en atención a jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana que en principio consideramos no resulta aplicable al caso, toda vez que si bien podría entenderse que la sola expedición de las normas del artículo 9° del Decreto Ley N° 25640 y del artículo 27° de la Resolución N° 1239-A-92-CACL, resultaba incompatible con la Convención Americana, también lo es que se encontraban vigentes disposiciones constitucionales y legales que permitían a los Trabajadores Cesados optar por la vía debida, prueba de ello son los dos casos de los ex trabajadores que interpusieron la correspondiente acción judicial dentro del plazo de ley y fueron reincorporados en el Congreso con el reconocimiento de sus remuneraciones devengadas desde la fecha del cese irregular. En consecuencia, las citadas disposiciones en esencia, no impedían a los Trabajadores Cesados ejercer su derecho a interponer una Acción de Amparo o una Acción Contenciosa Administrativa, y que ésta fuese admitida, siempre y cuando lo efectuaran en el plazo de ley.

b. Los argumentos expuestos en los numerales precedentes, en cuanto resulten aplicables

113. **Artículo 2° Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

1. *Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueron necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

114. El Estado Peruano por intermedio de la Agente que suscribe, contradice lo expresado por la Comisión Interamericana en los siguientes numerales de su demanda:

"90 En el presente caso, el artículo 9° del Decreto ley N° 25640 de 21 de julio de 1992 y el artículo 27° de la Resolución N° 1239-A-92-CACL de 13 de octubre de 1992, impidieron a los trabajadores del Congreso de la República, disfrutar de los derechos protegidos y garantizados en los artículos 25 (1) y 8 (1) de la Convención Americana.

91. *Respecto del artículo 2° de la Convención, el Tribunal ha manifestado que e) deber general del artículo 2° de la Convención Americana implica la adopción de medidas de dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías".*

92. *Asimismo la Corte ha sostenido que los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella. El Tribunal ha*

*afirmado, inclusive, que una norma puede violar **perse** el artículo 2° de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en un caso concreto".*

93. De lo anterior se infiere de que en virtud de que el Estado Peruano no ha adecuado su legislación a la Convención, ha incumplido la obligación impuesta a los Estados partes por el artículo 2° de la misma y por lo tanto, la CIDH concluye y así solicita a la Corte que lo haga , que el Perú incumplió la obligación establecida en el artículo 2° de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas del presente caso."

115. Al respecto, se solicita a la Honorable Corte Interamericana tenga en consideración que si bien de acuerdo a su posición, una norma puede violar en abstracto el artículo 2° de la Convención, y por lo tanto podría considerarse que la expedición de las normas materia de litis han vulnerado dicho artículo, también es menester que la Honorable Corte Interamericana tenga en consideración que la legislación del Estado Peruano se ha adecuado a la Convención, e incluso tratándose del caso sub litis, se aprobaron leyes y diversas disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos a efecto de brindar a los Trabajadores Cesados irregularmente, la posibilidad de reivindicar sus derechos.

VII. REPARACIONES Y COSTAS

116. El Estado Peruano por intermedio de la Agente que suscribe, contradice las pretensiones sobre las reparaciones y costas que a criterio de la Comisión Interamericana, el Estado Peruano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidos en perjuicios de los Trabajadores Cesados del Congreso que son víctimas en el presente caso.

117. Al respecto, solicita a la Honorable Corte que circunscriba la reparación que brindará el Estado Peruano a los Trabajadores Cesados irregularmente, dentro de los lineamientos establecidos en la Ley N° 27803.

118. En cuanto al pago de costas y gastos legales incurridos por los Trabajadores Cesados y sus representantes en la tramitación del presente caso, se solicita a la Honorable Corte Interamericana que considere que el Estado Peruano no puede asumir el pago de costos y costas por la tramitación del proceso a nivel nacional por cuanto de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil Peruano, el pago de dichos conceptos los asume quien pierde el proceso.

119. En cuanto, el pago de las costas y gastos legales en la tramitación del proceso a nivel del Sistema Interamericano, considere que el Estado Peruano debe estar exonerado de dicho pago, debido a que ha tenido que intervenir en esta instancia para demostrar que las

pretensiones objeto de demanda son infundadas en gran parte, lo cual justifica ampliamente su intervención en el litigio.

VIII. SOBRE ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

120. El Estado Peruano por intermedio de la Agente que suscribe, rechaza lo expresado en el **Escrito Autónomo de Argumentos, Solicitudes y Pruebas de los Intervinientes Comunes de los Representantes de las Víctimas y sus Familiares** ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso N° 11830 "Trabajadores Cesados del Congreso," contra el Estado Peruano, el cual amplía el petitorio de la demanda de la Comisión Interamericana.

121. Mediante el citado Escrito, se solicita a la Corte Interamericana se les otorguen beneficios y medidas de satisfacción que devienen en excesivas toda vez que el Estado Peruano ya ha adoptado medidas conducentes a resarcir a los Trabajadores Cesados irregularmente en toda la Administración Pública, no resultando justo ni equitativo, que se haya otorgado a más de 10,000 trabajadores del Sector Públicos Cesados en diversos procesos de reorganización del aparato estatal, los beneficios establecidos en la Ley N° 27803 y que sólo 257 Trabajadores Cesados pretendan obtener beneficios mayores, lo cual resultaría atentatorio del Derecho de Igualdad ante la Ley.

IX. CONCLUSION

122. Por lo expuesto, el Estado Peruano a través de la Agente que suscribe, solicita a la Honorable Corte Interamericana que oportunamente declare:

- a. **Aceptar el Compromiso del Estado Peruano de conformar una Comisión Multisectorial que revise el cese de los Trabajadores considerados víctimas en la demanda de la Comisión Interamericana, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas legales que establecían la revisión de los ceses colectivos. Esta medida tendría como finalidad la posibilidad que se revisen los respectivos ceses y que se otorguen los beneficios, de ser el caso, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley N° 27803.**
- b. Reconocer que el artículo 9° del Decreto Ley N° 25649, de fecha 21 de julio de 1992, ha sido derogado por la Ley N° 27847 del 21 de junio de 2001, y que el artículo 27° de la Resolución N° 1239-A-92-CACL, de fecha 13 de octubre de 1992, ha perdido sus efectos en el tiempo.

- c. Aceptar que la reparación que brindaría el Estado Peruano a los Trabajadores Cesados irregularmente, se efectúe dentro de los lineamientos establecidos en la Ley N° 27803.
- d. Aceptar que el Estado Peruano no asumirá el pago de costos y costas por la tramitación del proceso a nivel nacional, por cuanto de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil Peruano, las costas y costos del proceso son asumidas por quien pierde el proceso⁴⁴. En cuanto, el pago por la tramitación del proceso a nivel del Sistema Interamericano, igualmente aceptar que el Estado Peruano estaría exonerado de costos y costas, debido a que ha tenido que intervenir en dicha instancia para demostrar que las pretensiones objeto de demanda son infundadas en gran parte, lo cual justifica ampliamente su intervención en el litigio.
- e. Reconocer los Principios contenidos en la Constitución Política del Estado Peruano constituyen el marco jurídico dentro del cual el Congreso de la República aprueba las leyes del país, y las autoridades administrativas adoptan medidas y rigen sus actos, significándose que la propia Carta Fundamental contempla mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes vía el control difuso y concentrado.

X. RESPALDO PROBATORIO

123. El Estado Peruano a través de la Agente que suscribe ofrece como medios probatorios las siguientes pruebas: documental y Pericial:

- a. El mérito del escrito del señor Adolfo Fernández Saré de fecha abril de 1998.
- b. El mérito de la relación de los 35 Trabajadores Cesados que a la fecha vienen laborando en el Congreso Nacional de la República del Perú, y de aquellos que posteriormente renunciaron.
- c. El mérito de la relación de los Trabajadores Cesados que no han otorgado Poder de representación.
- d. El mérito de la Sentencia expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 709-93-ACA) Raúl Cabrera Mullos.
- e. El mérito de la Sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 1795-93) Rosario Quinteros Coritoma.

⁴⁴ La Acción de Amparo iniciada por los Trabajadores fue declarada Improcedente

- f. El mérito de la Resolución N° 091-97-CR/GRRHH, de fecha 24 de junio de 1997, expedida por el Gerente de Recursos Humanos del Congreso de la República autorizando el pago de remuneraciones devengadas de Raúl Cabrera Mullos.
- g. El mérito de la Resolución N° 183-97-CR/GRRHH, de fecha 11 de noviembre de 1997, expedida por el Gerente de Recursos Humanos del Congreso de la República autorizando el pago de remuneraciones devengadas, de Rosario Quinteros Coritoma.
- h. El mérito del Acta de Reposición en el Congreso de la República Peruana al señor Raúl Cabrera Mullos, de fecha 02 de mayo de 1997.
- i. El mérito del Acta de Reposición en el Congreso de la República Peruana a la señora Rosario Quinteros Coritoma, de fecha 24 de febrero de 1997.
- j. El mérito de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 2003-2002-AA/TC.
- k. El mérito de las Boletas de Pago de los meses de noviembre y diciembre de 2005 y enero de 2006, de los trabajadores cesados que actualmente se encuentran laborando en el Congreso de la República.
- l. El mérito de la relación de los trabajadores cesados que han cobrados Beneficios Sociales y que han sido considerados víctimas por la Comisión Interamericana.
- m. Dictamen Pericial Escrito debidamente certificado que efectuará la señora Teresa Cordero Borja, identificada con D.N.I. N° 10475717, con Registro C.P.C. N° 4709 y Registro RPJL N° 03-01-000036-2002, domiciliada en Avenida Aviación N° 2883-Oficina 402, Distrito de San Borja, de la Provincia y Departamento de Lima, sobre los presuntos montos por concepto de lucro cesante y daño emergente de los Trabajadores Cesados del Congreso de la República.

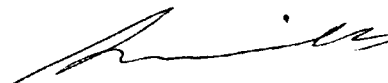
XI. ANEXOS

Adjuntamos los siguientes Anexos:

- 1. Copia de la relación de 127 trabajadores cesados que originariamente presentaron la Acción de Amparo.
- 2. Copia de la relación de los 16 Trabajadores Cesados que presento Adolfo Fernández Saré.
- 3. Copia de la relación de los 35 Trabajadores Cesados que a la fecha vienen laborando en el Congreso Nacional de la República del Perú, y de aquellos que posteriormente renunciaron.
- 4. Copia de la relación de los Trabajadores Cesados que no han otorgado Poder de representación.
- 5. Copia de la Sentencia expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 709-93-ACA) Raúl Cabrera Mullos.

6. Copia de la Sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 1795-93) Rosario Quinteros Coritoma.
7. Copia del Acta de Reposición en el Congreso de la República Peruana al señor Raúl Cabrera Mullos, de fecha 02 de mayo de 1997.
8. Copia del Acta de Reposición en el Congreso de la República Peruana a la señora Rosario Quinteros Coritoma, de fecha 24 de febrero de 1997.
9. Copia de la Resolución N° 091-97-CR/GRRHH, de fecha 24 de junio de 1997, expedida por el Gerente de Recursos Humanos del Congreso de la República autorizando el pago de remuneraciones devengadas de Raúl Cabrera Mullos.
10. Copia de la Resolución N° 183-97-CR/GRRHH, de fecha 11 de noviembre de 1997, expedida por el Gerente de Recursos Humanos del Congreso de la República autorizando el pago de remuneraciones devengadas, de Rosario Quinteros Coritoma.
11. Copia de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 2003-2002-AA/TC.
12. Copia del escrito del señor Adolfo Fernández Saré de fecha abril de 1998.
13. Copia de las Boletas de Pago de los meses de noviembre y diciembre de 2005 y enero de 2006, de los trabajadores cesados que actualmente se encuentran laborando en el Congreso de la República.
14. Copia de la relación de los trabajadores cesados que han cobrados Beneficios Sociales y que han sido considerados víctimas por la Comisión Interamericana.
15. Copia de la comunicación cursada por la Cancillería Peruana a la Honorable Corte Interamericana en fecha 31 de enero de 2006.
16. Copia de Documento Nacional de Identidad N° 08268828.

Lima, 23 de febrero de 2006



Antonia Julia Carmela Amillas D'Arrigo
AGENTE DEL ESTADO PERUANO
CASO 11830 "Trabajadores Cesados del Congreso"